



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1636
RADICADO N° 2017-00861-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que, la carga que arguye el Despacho de practicar el emplazamiento de las personas indeterminadas de la difunta MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA GRAJALES fue satisfecha con anterioridad mediante memorial presentado el pasado el 21 de agosto de 2019.

En ese sentido, agrega que, en aras de no incurrir en una futura nulidad considera que deben ser repetidos a efectos de corregirse la cedula de la difunta MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA GRAJALES dado que se encuentra en trámite una solicitud de corrección elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

Del escrito de reposición, descrito someramente en la forma anterior se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C. G del P.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN. –

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO:

Frente a este aspecto en particular, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: *a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

4. CASO CONCRETO.

En providencia del 30 de octubre de 2017, se admitió la demanda de sucesión doble intestada de los causantes LUIS EDUARDO BEDOYA MEJÍA y MARÍA ELOÍSA GRAJALES DE BEDOYA presentada por las señoras SARA QUINTERO BEDOYA y VALENTINA QUINTERO BEDOYA en contra MARÍA CARLINA BEDOYA GRAJALES Y OTROS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

En acto seguido, el Despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 113) ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en razón a que la parte actora no dio

estricto cumplimiento al auto de requerimiento fechado 10 de agosto de 2020 (fl. 110), que remitía de igual manera al auto de fecha 17 de mayo de 2019 y 19 de noviembre que ordenó el emplazamiento de MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA GRAJALES, la notificación de la vinculada MARÍA ELIZABETH QUINTERO BEDOYA y ordenaba la corrección de los nombres de la causante MARÍA ELOÍSA GRAJALES DE BEDOYA (CAÑAVERAL), entre otros.

En el decurso procesal, fueron parcialmente satisfechas las cargas impuestas al apoderado de la parte interesada, de ahí que, aportara poder a él conferido por parte de la vinculada MARÍA ELIZABETH QUINTERO BEDOYA (folio 89 y 90); acreditara la radicación de la corrección del nombre y la fecha de nacimiento de la causante MARÍA ELOÍSA GRAJALES CAÑAVERAL ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (folios 91 a 92), sin embargo, nada se dijo respecto del emplazamiento.

Lo antelado, conllevó a que el Despacho decidiera terminar el proceso por incumplimiento a las cargas procesales que le fueron impuestas a través del desistimiento tácito; acontecimiento que fue descalificado por el recurrente por considerarse que éstas fueron obedecidas con anterioridad, particularmente, en memorial de fecha 21 de agosto del 2019 donde fue presentado el mentado emplazamiento.

De cara a lo planteado, revisada nuevamente las actuaciones surtidas en el proceso, advirtió el Despacho que el emplazamiento que fue aportado en la fecha señalada por la parte corresponde al de las personas determinadas e indeterminadas de los causantes LUIS EDUARDO y MARÍA ELOÍSA, sin embargo, al mismo tiempo se encontró otro emplazamiento presentado mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2018 el cual enmarca a los herederos indeterminados de la difunta MARÍA DEL ROSARIO, resaltando lo que se ha venido pregonando y, además fueron debidamente registrados en la página oficial de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, no se hacía necesario requerir a la parte actora para que efectuara el emplazamiento habida cuenta que ya reposaba en el expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el momento en que se procedió con la terminación del proceso no se advirtió el memorial en comento, es por lo que se repondrá el auto recurrido y en ese sentido, se efectuará el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso en aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P.

De ahí entonces, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con (i) aportar las resultas del derecho de petición elevado a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de generarse corrección al nombre de la causante MARÍA ELOÍSA, (ii) aporte registro civil de defunción emitido por la misma autoridad respecto del difunto LUIS EDUARDO BEDOYA MEJÍA, (iii) aclare al Despacho si las señoras MARÍA FLOR ALBA BEDOYA GRAJALES y FLOR ALBA BEDOYA DE GALLEGO se tratan de la misma persona, en cuyo evento, indicará cuál es el parentesco que vincula la última con los causantes, aportando registro de nacimiento que así lo acredite, (iv) aporte registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ELIZABETH QUINTERO BEDOYA.

Para tal efecto, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días. (Artículo numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 23 de noviembre de 2020, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena REQUERIR a la parte interesada a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva cumplir con (i) con aportar las resultas del derecho de petición elevado a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de generarse corrección a los nombres de la causante MARÍA ELOÍSA, (ii) aporte registro civil de defunción emitido por la misma autoridad respecto del difunto LUIS EDUARDO BEDOYA MEJÍA, (iii) aclare al Despacho si las señoras MARÍA FLOR ALBA BEDOYA GRAJALES y FLOR ALBA BEDOYA DE

GALLEGO se tratan de la misma persona, en cuyo evento, indicará cuál es el parentesco que vincula la última con los causantes, aportando registro de nacimiento que así lo acredite, (iv) aporte registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ELIZABETH QUINTERO BEDOYA.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte interesada para el cumplimiento de lo anterior, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML